PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1359

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción.

Abogados:Licdos. Manuel María Rodríguez Peña, Winstong de Jesús Concepción Ureña y Félix J. Mateo Casilla.

Recurrido:Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

Abogados:Dr. Tomás Hernández Metz, Licda. Romina Figoli Medina y Lic. Luciano Jiménez Cosme.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Incompetencia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma y descentralizada creada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 de esta ciudad, representada por su director ejecutivo PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel María Rodríguez Peña, Winstong de Jesús Concepción Ureña y Félix J. Mateo Casilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la ADD3 de esta ciudad, representada por su directora PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 CED6 domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Hernández Metz y Lcdos. Romina Figoli Medina y Luciano Jiménez Cosme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas PER3 y PER4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00078 de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por la entidad VERIZON DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 0802-2005, de fecha 13 de julio del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del envío contenido en la Sentencia No.19, de fecha 25 de enero del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., en contra de la entidad VERIZON DOMINICANA, C. POR A., por falta de calidad de la parte demandante, conforme a los motivos indicados anteriormente; TERCERO: CONDENA al FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y LICDOS. ROMINA FIGOLI MEDINA y EMILIO BELEN PIMENTEL, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la suerte del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y, como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en cobranza de dinero contra la hoy recurrida, por motivo de una deuda originada por la construcción de su edificio administrativo principal ubicado en la ADD4 de esta ciudad, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0802/2005 de fecha 13 de julio de 2005, acogió la indicada acción y fundamentada en la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, condenó a la demandada al pago de RD$1,802,519.00, monto correspondiente al 1% del valor total del edificio construido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, resultando la sentencia núm. 779 de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida; c) esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 19 de fecha 25 de enero de 2017, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión emitida por el primer juez y declaró inadmisible por falta de calidad del demandante la demanda original en cobranza de dinero.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en

esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. la sentencia núm. 779 de fecha 29 de noviembre de 2006, esta sala retuvo en contra de la corte a qua el vicio de falsa aplicación de la ley; exponiendo que “ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajares Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción; el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero de 2010; evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora; Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 PLA1 su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686-86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la corte a qua, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto; que, de lo expuesto se evidencia, que la corte a qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios”; ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) falsa aplicación y errónea interpretación de la Ley 8-86 de fecha 4 de marzo de 1986, desnaturalización de los hechos y del derecho; ii) inobservancia a la ley 173-07 sobre eficiencia recaudatoria a los artículos núms.. 17, 18 y 19 y artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana; iii) violación al artículo 1315, Código Civil dominicano, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia, por tratarse de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por El Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00078 de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici